Rawson, 29 de octubre de 2.019.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “INCIDENTE DE NULIDAD P., C. O. c/ T. G, D. S. SA S/ COBRO DE PESOS (59/18)” Expte. N° 44/2019”** (Expte. N° 25131/2019). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** I. F. A., por la incidentista T. G. d. S., interpuso recurso extraordinario federal (fs. 152/171 vta.), contra la sentencia interlocutoria de este Superior Tribunal de Justicia Nº 109/2019 SIL (fs. 147/150 vta.), que declaró inadmisible el recurso de queja de fs. 135/140 vta. -------

------ **II.-** Estructuró su presentación en once apartados. En los dos primeros, identificó el objeto del recurso y relató hechos de la causa (aps. I y III). A continuación, en los apartados IV a VIII, puntualizó la oportuna introducción de caso federal, precisó el carácter definitivo de la sentencia recurrida, señaló que fue dictada por el superior tribunal de la causa, dijo que le fue adversa y constituyó domicilio. -

------ En el apartado IX indicó la cuestión federal trascendente, la que centró en la arbitrariedad de la sentencia impugnada. Invocó que se está frente a omisiones y desaciertos de gravedad extrema que la descalifican como acto judicial. Citó diversos fallos de la CSJN. Puntualizó que se denegó arbitrariamente el incidente de nulidad, lo que le causa un perjuicio de imposible reparación ulterior, el que es evidente y no exige mayores precisiones para detectarlo. Aseveró que la sentencia atacada es definitiva o equiparable a ella, pues cierra la posibilidad de discutir la admisibilidad del incidente promovido. ----------

----- Por su parte, en el apartado X, refutó la decisión impugnada. Afirmó que guio al Superior Tribunal el deliberado objetivo de concretar la desestimación del recurso de queja. Calificó de arbitraria a la decisión por incurrir en exceso ritual manifiesto y, por ende, importar una renuncia consciente a la búsqueda de la verdad material.

Manifestó preocupación respecto a que este Superior Tribunal siga transitando el andarivel arbitrario del ritualismo frustratorio de garantías de raigambre constitucional. ----------

------ Aseveró que la lectura de los recursos de queja y de casación demuestran que rebatió todos y cada uno de los planteos que surgen de los pronunciamientos de la alzada. Dijo que solo una visión ritualista puede pretender sostener lo contrario. Insistió en que las cuestiones en las que la cámara fundó su decisión fueron rebatidas en forma amplia y pormenorizada, determinándose con precisión las disposiciones violentadas. Sintetizó argumentos desplegados. ----------

------ A continuación citó jurisprudencia de la CSJN relativa al recaudo de fundamentación autónoma. Argumentó que contando el Superior Tribunal con las constancias relevantes del expediente debió recurrir a ellas, admitir el recurso de queja y conceder la casación. Invocó que tan parcial como arbitrario ha sido el examen que no se advirtió que se da un auténtico escándalo jurídico y judicial, desde que se dispuso la caducidad de prueba ofrecida por su parte, so pretexto que no fue impulsada, cuando ello en modo alguno es cierto, desde que los oficios tendientes a su producción fueron presentados en tiempo hábil para su libramiento.----------

------ Esgrimió que si el Superior Tribunal de Justicia hubiese actuado con objetividad, habría advertido esa circunstancia y concluido que la declaración de caducidad de la prueba resulta nula y, por ende, absurda y arbitraria la decisión de la cámara de convalidar el rechazo del incidente de nulidad. Consideró que es claro que no existió el tratamiento debido de todos los elementos incorporados, en observancia del adecuado servicio de justicia que la CSJN reivindica como deber liminar de los jueces inferiores. ----------

---- Agregó que desde primera instancia viene siendo destinataria de comportamientos jurisdiccionales de gran ilegalidad y arbitrariedad y que este Superior Tribunal renunció a su deber de enmendar los desaciertos y desvíos en los que incurrió la cámara al confirmar el rechazo del incidente de nulidad. Invocó que al decidir de esa forma se incurrió en quebrantamiento legal porque se soslayó el

tratamiento de cuestiones conducentes para la justa solución de la causa. Sostuvo que la sentencia impugnada convalida y repotencia las transgresiones legales y constitucionales patentizadas en las instancias anteriores. ----------

------ Añadió jurisprudencia. Esgrimió que el máximo Tribunal Nacional ya trató la cuestión que nos ocupa con relación a este Superior Tribunal de Justicia Provincial. Citó lo resuelto en *Fallos*: 317: 1679. Señaló que el recurso extraordinario debe ser concedido, no solo porque satisface plenamente los requisitos en la materia, sino para evitar que la causa siga incorporando nuevas manifestaciones de actuar contradictorio fulminado por la doctrina de los actos propios. Transcribió palabras de la SI N° 52/1990. ----------

------ Argumentó que surge de lo expuesto que la sentencia en crisis causa agravio constitucional a su parte. Denunció la afectación directa e inmediata de las garantías de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad (arts. 14, 16, 17, 18 y 19, CN), lo que dijo configura cuestión federal suficiente. Sumó la prescindencia de temas conducentes para la justa solución de la causa, marco en el que calificó a la sentencia de arbitraria. Añadió la cita de Fallos de la CSJN. Reiteró que hay cuestión federal bastante, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales vulneradas, por lo que entendió plasmados argumentos que descalifican por arbitraria a la decisión impugnada. Solicitó se admita el recurso extraordinario federal, dejándose sin efecto los pronunciamientos dictados en la causa y admitiéndose en definitiva el incidente de nulidad articulado.

------ Para cerrar, en el apartado XI, formuló petitorio. Pidió a este Superior Tribunal que tenga por interpuesto en tiempo y forma el Recurso Extraordinario y lo conceda, elevando los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

----- **III.-** A fs.172 se tuvo por interpuesto el Recurso Extraordinario Federal, por constituido domicilio procesal y, en virtud de lo dispuesto por el art. 260 del CPCC, se corrió traslado a la parte actora. ----------

------ A fs. 173/175 vta. el Dr. I. F. A., por la incidentista, interpuso recurso de reposición contra ésta última providencia. Invocó que interpretó en forma equivocada el art. 260 del rito. Argumentó que el actor en la causa principal no asume el carácter de "parte interesada" en el marco del incidente de nulidad. Esgrimió que no estamos ante el típico supuesto en que planteado el recurso extraordinario federal corresponde disponer su traslado a la contraria, toda vez que las circunstancias fácticas del caso son diferentes ya que el actor no es parte en el incidente de nulidad. Puntualizó que nunca se le corrió traslado pues fue desestimado *in límine*. ----------

------ Sumó jurisprudencia CSJN. Pidió que, admitiéndose el recurso de reposición, se revoque por contrario imperio el traslado del recurso extraordinario y pasen los autos para resolver su admisibilidad. Ratificó la reserva del caso federal. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.- Recurso de reposición**. ----------

------ El recurso de revocatoria de fs. 173/175 vta. cuestiona el alcance del concepto "parte interesada" que dio lugar al segundo párrafo de la providencia de fs. 172. ---

------ Autorizada doctrina tienen dicho que "Por partes interesadas debe entenderse a aquellas que han invocado derechos o asumido posiciones contrapuestas a las del recurrente" (Elena I. Highton y Beatriz Areán. 2006. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Hammurabi, t. 5, p.122 y ssgts.). ----------

------ En el caso, fue la parte actora quien peticionó se decrete la caducidad de la prueba pericial electrónica (ver fs. 109 vta., pto. 5, y fs. 153 vta., pto. 3), pedido que tuvo favorable acogida, decisión que motivó la promoción del incidente de nulidad y su rechazo, lo que determinó que la cuestión arribe a esta instancia. ----------

------ Es claro que en el marco del proceso principal el actor invocó derechos y asumió posiciones contrapuestas a las de la recurrente. Es también cierto que la

resolución de primera instancia, punto de origen de la vía recursiva, rechazó *in límine* el incidente de nulidad promovido por la impugnante. Sin embargo, no es tan diáfana la situación cuando se lee la sentencia de cámara y se repara en el alcance que la recurrente le atribuyó. Nótese que la alzada advirtió que el juez de primera instancia no decidió "…sobre la procedencia o no de la vía elegida para articular el pedido de nulidad, dado que lo hace sobre el pedido formulado en ella…" (ver fs. 159 vta., pto. 32). Nótese también que la impugnante afirma que la sentencia "…desestimó el incidente de nulidad y confirmó la caducidad de la prueba testimonial y de reconocimiento ofrecida […] confirmó el rechazo in límine del incidente de nulidad y la caducidad de la prueba pericial decretada en primera instancia…" (ver fs. 161 vta./162, ptos, 37 y 40). ----------

------ Quizás fue precisamente esa la razón por la que la incidentista acompañó copia para traslado del recurso extraordinario federal interpuesto (ver fs. 171 vta.) y, en la anterior instancia, del recurso extraordinario de casación que denegado diera lugar a la queja (ver fs. 109, ap. I, e). ----------

------ La definición del punto en debate no ha tenido una sola voz en instancia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Nótese que en el precedente que la recurrente cita, "Andrés Mazza S.R.L. c/ Ente Nacional Regulador del Gas", el Procurador General advirtió que el recurso extraordinario había sido denegado sin haberse dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina el código adjetivo, razón por la cual estimó que correspondería suspender la tramitación de la queja y devolver los autos principales al tribunal de origen a fin de que se sustancie el trámite. Citó un precedente de la propia CSJN. Sin perjuicio de ello, para el caso de que el máximo Tribunal Nacional no considerara esencial la realización de esa diligencia, opinó sobre la admisibilidad del recurso extraordinario federal denegado. Por su parte, la Corte entendió que, dado que la decisión impugnada había sido adoptada con anterioridad a la traba de la *litis*, no existía parte interesada a la que corresponda correr traslado del recurso extraordinario federal. ----------

------ Aquí, el matiz está dado en que, trabada la *litis* en el marco de la causa principal, no hubo sustanciación con la contraria en el trámite del incidente de nulidad. ----------

------ En tal contexto, dado que la intervención de este Superior Tribunal se limita a un primer análisis de admisibilidad formal del recurso extraordinario federal interpuesto, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación es en definitiva juez del recurso y su trámite y que, de considerarlo pertinente, podrá enviar las actuaciones a fin de que se lleve a cabo la sustanciación cuestionada -así lo hizo por ejemplo en el expediente "Piaggi, Ana Isabel c/ UBA", sentencia del 18/10/06-, hemos de dejar sin efecto el traslado ordenado a fs. 172 para pasar directamente a resolver si es o no formalmente admisible el recurso de fs. 152/171 vta. Es que, ello así, no queda pendiente trámite alguno que habilite dilatar tal decisión. ----------

------ **II.- Recurso extraordinario federal**. ----------

------ **II.1.-** La Sentencia N° 109/2019 SIL se notificó a la recurrente el 25/9/19 (fs. 151) y la apelación federal fue deducida el 9/10/19 (fs. 171 vta.) por lo que satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 257 CPCCN). Cumple también con el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (regla 1°, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **II.2.-** Sin embargo, la presentación en análisis incumple con las exigencias del art. 3°, incs. *b*, *c*, *d* y *e* de la Acordada N° 4/2007, explicaremos por qué. ----------

------ **II.2.1.-** El recurso extraordinario en examen invoca "cuestión federal bastante" y "arbitrariedad". Presenta un solo agravio, el que desarrolla en un único apartado y titula "Arbitrariedad de sentencia. La afectación de Garantías y Derechos Constitucionales" (fs. 165 vta.). Por su parte, al referirse a la oportuna introducción de caso federal señala que lo hizo al contestar demanda, promover el incidente de nulidad y deducir los recursos de casación y de queja (ver carátula fs. 152 vta. y ap. IV fs. 164). Sumado a ello, al identificar la cuestión federal trascendente tacha a la sentencia de arbitraria (ver ap. IX fs. 164/165 vta.). ----------

------ Ello así, no queda claro si la recurrente plantea una cuestión federal de las previstas en el art. 14 de la ley 48, que debe ser resuelta de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención de la CSJN, último intérprete de las mismas, o si su agravio se limita a la arbitrariedad de la sentencia que impugna, causal ésta de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, "la sentencia fundada en ley" a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional, marco en el cual las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto (CSJN, *Fallos*: 324:547; en igual sentido ver *Fallos*: 324:1884; 326:1741).-

------ En ese contexto, no desarrolla razones independientes que justifique la presencia de "cuestión federal bastante" que habilite la concesión del recurso interpuesto distintas a la "arbitrariedad" que denuncia, motivo éste que será analizado en lo que sigue. ----------

------ **II.2.2.-** La decisión impugnada argumentó que: 1) la recurrente no demostró el error en el rechazo del recurso extraordinario local; 2) criticar la sentencia requería que individualice las razones de la decisión impugnada en casación y precise de qué modo fueron objetadas al recurrir en instancia extraordinaria; 3) no lo hizo cuanto menos con un argumento central que sostiene por sí solo lo resuelto; 4) fue sobre la base de la preclusión y de los actos propios que la cámara desestimó la apelación y la queja no precisó de qué modo la casación criticó tales razones. ----------

------ Añadió: 5) si en busca del cuestionamiento no identificado se acude a la lectura de la copia de la casación agregada, se advierte que solo su tercer agravio refirió a ese argumento y lo hizo en forma insuficiente; 6) alegó dogmáticamente el carácter común de la prueba sin confrontar la afirmación expresa que destaca que se intimó a la parte demandada, lo que concuerda con el oficio que refiere a PRUEBA PARTE DEMANDADA; 7) no invocó la presencia de circunstancias que identifiquen a la prueba como común; 8) el déficit que denunció en la evaluación de la diligencia puesta en la producción de la prueba involucró solo la primera porción del proveído y nada dijo de lo demás -diligenciamiento y comunicación de radicación-; 9) denunciar el cumplimiento parcial de lo dispuesto es francamente insuficiente si no

se evidencia de qué forma se destruyó por arbitraria la firmeza y alcance atribuida a la integridad del proveído; 10) en tal contexto los argumentos expuestos no logran acreditar la presencia de un supuesto de excepción, mucho menos cuando el recurso no se hizo cargo de la bien o mal señalada posibilidad de obtener la tutela de los derechos mediante otras vías procesales (fs. 147/150 vta.). ----------

------ Se enfatizó allí que la doctrina de la arbitrariedad se endereza a las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media una disconformidad extrema en el modo de resolver, como aconteció en el *sub lite*. ----------

------ El recurso en examen no se hace cargo de esas razones. La impugnante señala en forma dogmática que la lectura de la queja y de la casación demuestra que rebatió todos y cada uno de los planteos que surgen del pronunciamiento de la alzada (fs. 166, pto. 67), pero no confronta las situaciones de hecho y los argumentos de derecho que la sentencia precisó no criticados. Lo que hace en cambio es insistir en planteos cuya insuficiencia fue puesta en evidencia. Así, no solo falla en su crítica sino que incumple con la exigencia del inc. c), art. 3, de la Acordada que reglamenta la interposición de los Recursos Extraordinario y de Queja. ----------

------ No debe olvidarse que la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica, lo que ocurre en autos, el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas). ----------

---- **II.2.3.-** A su vez, es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que corresponde al interesado exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia en litigio. Dijo también que la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probar el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (STJCh,

SI N° 167/SRE/2017 y sus citas, entre ellas: *CSJN*, *Fallos*: 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124). ----------

------ El recurso en examen es pasible de tal observación. Es que, se limita a invocar la aplicación de los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y a transcribir precedentes de la Corte Federal sin vincular las normas ni los fallos con el caso de autos. ----------

------ **II.2.4.-** A partir del caso "Santillán" nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en "Reynoso" y luego en "Spada" (C. José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Buenos Aires: Hammurabi, 230). ----------

------ Ello así, atento las deficiencias apuntadas, la recurrente no logra acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado. ----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (*CSJN*, *Fallos*: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (*CSJN*, *Fallos*: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros). ----------

----- **II.2.5.-** Para cerrar, creemos oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (*CSJN*, "Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido", 20/8/15, *Fallos*: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia. ----------

------ **II.3.-** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado. ----------

------ De conformidad a como se resuelve corresponde imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 68, 1° parte CPCC), sin que corresponda regular honorarios al Dr. I. F. A. en mérito a la inoficiosidad de la tarea cumplida (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) REVOCAR** el segundo párrafo de la providencia simple de fs. 172. -------

------ **2º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 152/171 vta. ----------

------ **3º) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 68 del CPCC, 1ra. parte). ----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios al Dr. I. F. A. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **5º) REGÍSTRESE,** notifíquese y, oportunamente, devuélvase. ----------

Fdo. Miguel Angel Donnet, Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas

Recibida en secretaría el 30/10/2019 Registrada bajo el N°

126/2019. SIL. CONSTE Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.